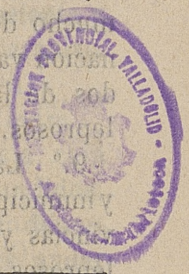


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Enero de 1878.)

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Sevilla 7 Enero, 8'10 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. y S. A. salen mañana para esta Corte á las ocho en punto de la misma.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La Administracion del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como el resorte mas poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para mas seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles. que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y

renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldria á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es mas bochornoso, á rebajar el crédito de la Nacion ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderio.

A fin de evitar esta censura, que no podria contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustracion del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperacion y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas mas necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pró de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aun la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó, estinguirla. Pero como parece que todavia retoña en algunas localidades de la Península Ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellon, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no solo el temido brote público ó incremento, si que tambien

ocurran á la posible extincion del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad Española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atencion y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los paises que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner tambien cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administracion.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es sin duda la obtencion de una estadística la mas perfecta que adquirir se pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extension, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los Médicos titulares el mas exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que mas convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reúna mejores condiciones, un departamento

independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren mas adecuados, asi como los recursos para su mas pronta realizacion y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la mas puntual y esmerada asistencia para conseguir su curacion ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamento de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin que proceda formal declaracion del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo mas aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas; ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado mas perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada

y pasada por lejía; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que, despues de la herencia y el contagio, parecen favorecer mas la manifestacion y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán tambien las referidas Autoridades; «De dar corriente, cuanto sea posible, á los rios y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecacion de los pantanos, y de evitar la formacion de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, asi como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir tambien la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raices alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el mas facil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos

enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamen su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relacion de los que residen en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reunan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallára á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupacion que tenia antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece tambien la lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenia cuando empezó á padecer; si la padecieron sus acendientes, y en la afirmativa, quienes; si han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; que condiciones ofrecen la habitacion del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; que síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernacion, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperacion mas eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la revision de la carga de justicia de 5148 pesetas 34 céntimos que se consignan en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 482 del capítulo y artículo primero, seccion cuarta, á favor del Duque de Alburquerque, Marqués de Alcañices, en equivalen-

cia de las alcabalas de Cuéllar y otros pueblos de su tierra, pertenecientes á la provincia de Segovia:

Resultando que por Real cédula expedida en Medina del Campo en 25 de Agosto de 1470, el Rey don Enrique IV mandó y dió poder á Pedro de Toledo y á aquellos que de él lo hubiesen, para que en su nombre arrendasen en pública almoneda las alcabalas y tercias de las villas de Roa, Cuéllar, Labrada y sus tierras, que pertenecian á D. Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque; y que verificado el remate por la cantidad de 785.000 maravedís que anualmente debian pagar aquel sus sucesores, acudió el mismo al Monarca pidiendo, para evitar trabajo y asegurar mas la paga, que desde entonces para en adelante se situáran los expresados maravedís en los que tenia por mercedes inscritos en los libros de lo salvado, y se librase carta de recudimiento, fuerte y firme, para que todos los Concejos, fieles y arrendadores le acudiesen así como á sus herederos y sucesores, con los maravedís, pan, vino, ganado y demás que valieren las rentas de las alcabalas y tercias de las villas de Ledesma, Roa, Cuéllar, Labrada y Mombeltran, sin haber de sacar nueva carta en cada año, ni dar fianzas, ni practicar ninguna otra diligencia; á lo cual accedió el Monarca, ordenando que al Duque, sus herederos y sucesores se les situasen para siempre jamás en sus citadas villas los antedichos maravedís, de modo que les fueran descontados del juro de heredad que poseia, ó de cualesquiera otros maravedís que del Rey tuviese, ó le fuesen debidos:

Resultando que los Reyes Católicos por Real carta expedida en Febrero de 1473 prometieron por su fe y palabra Real guardar la vida, persona y estado del mencionado Duque, y no tomar ni embargar sus villas, lugares, rentas y fortalezas, aprobando y ratificando la confirmacion de todo lo referido, y otorgándole nueva merced de las villas, maravedís y tercias de que gozaba:

Resultando que por otra Real cédula de 10 de Julio de 1709 el Rey D. Felipe V confirmó al Duque de Alburquerque en la propiedad de las alcabalas y tercias y demás derechos de que gozaba en las expresadas villas, declarándolos preservados de los decretos de incorporacion á la Corona, no solo por los servicios prestados por él y sus antecesores, sinó tambien en consideracion á las capitulaciones otorgadas por los Reyes Católicos:

Resultando que por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Febrero de 1873 se declararon subsistentes las cargas que procedian de las alcabalas de Cuéllar y Mombeltran, dejando sin

efecto las órdenes de 1.º de Agosto de 1871, que habian resuelto su caducidad:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda de 27 de Abril último, en que se propone la subsistencia de la carga en cuestion:

Vista la Real orden de 1.º de Febrero de este año, por la que se declaró subsistente otra carga que tiene su origen en los mismos títulos que la de que se trata:

Vistos el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, la ley de 29 de Abril de 1855, y las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, el art. 9.º de la ley de 22 de Mayo de 1859, la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, y las demás disposiciones que sobre la materia rigen:

Considerando que siendo una misma la causa y unos mismos los documentos justificativos de las cargas declaradas subsistentes por la sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia y por la Real orden de 1.º de Febrero antes citada, y los de la que es objeto de esta resolucion, no es posible en el terreno legal dejar de estimar tambien como onerosos los títulos en que el perceptor funda su derecho, y de reconocer, por lo tanto, la obligacion en el Estado de abonarle una renta igual al producto de las alcabalas en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, conforme á lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, mientras no se le devuelva el precio de la egresion.

Considerando que la subsistencia de esta carga es tanto mas justa cuanto que procede de las alcabalas de Cuéllar y los pueblos de su tierra enclavados en la provincia de Segovia, estando ya hecha igual declaracion por la sentencia del Tribunal Supremo de que queda hecho mérito, respecto á la que se deriva de las de los pueblos de la misma tierra pertenecientes á la provincia de Valladolid:

Considerando que la cantidad que en los presupuestos se consigna para el pago de dicha carga, es la que como renta líquida de las alcabalas se acredita al partícipe en la relacion formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas, segun lo informado por esas oficinas:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente á favor del Duque de Alburquerque, Marqués de Alcañices, la carga de justicia mencionada al principio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15

de Diciembre de 1877.—Orovia.— Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (7. D. g.) de la instancia promovida por D. Epifanio Ferraro, vecino de Galatayud, en solicitud de que se le admita como depósito para interponer recurso de alzada contra el fallo dictado por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Zaragoza en un expediente sobre faltas en el uso del sello del impuesto de guerra, papel de Estado, bajo el tipo que se determine, para garantizar los intereses de la Hacienda.

En su vista; y Considerando que el art. 50 de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873 previene que de los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion, sin que se haga constar por el reclamante que ha satisfecho ó consignado al menos como depósito, en la Caja respectiva del Tesoro el importe de dichas penas;

Y considerando que aunque en esta disposicion nada se dice respecto á la clase de valores en que los interesados podrán verificar los depósitos, y este silencio se ha interpretado en el sentido de que deberia ser metálico, es lo cierto que admitiéndose en las Cajas del Tesoro valores públicos para garantir obligaciones contraidas con la Hacienda, la pretension de D. Epifanio Ferraro no sólo está en consonancia con el criterio seguido en cuantas disposiciones se han dictado sobre fianzas ó garantías á la Administración, sino que tampoco se opone á ello el artículo 50 de la citada instrucción;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que se admitan al recurrente en calidad de depósito las 4.295 pesetas de multa que se le han impuesto en efectos públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se verifique el depósito; pero con la condicion precisa, en caso de depreciacion de los expresados valores y á la terminacion del expediente, de satisfacer en papel de pagos al Estado lo que pudiera faltar para la total solvencia de sus descubiertos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se entiendan aclarados en el sentido expuesto el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el 50 de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra los efectos correspondientes.— Dios guarde á V. E. muchos años — Madrid 21 de Diciembre de 1877.— Orovia.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2140.

DIPUTACION PROVINCIAL de Valladolid.

BENEFICENCIA.

Desde el dia 10 hasta el 20 del actual ambos inclusive, se halla abierto el pago de una mensualidad á las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco por lo tanto á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que reciban esta circular la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro no sufra retraso el pago de este servicio.

Valladolid 9 de Enero de 1878.— El Vice-presidente, Manuel Buitron Luis.—El Secretario, Juan Callejo.

Núm. 2133.

Se halla vacante una plaza de oficial de la Secretaría de esta Diputacion, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas; los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias de ser naturales de la provincia y Licenciados en Derecho civil ó administrativo, pueden presentar sus solicitudes al Secretario de la misma Corporacion dentro del término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial; en el concepto de que han de sujetarse á los ejercicios que se determinen ante un Tribunal compuesto de Sres. Diputados y Secretario.

Valladolid 2 de Enero de 1878.— Vice-presidente accidental de la Comision: Felipe Tablares.

CUARTA SECCION.

Núm. 2134.

Don Eduardo Muñoz Corredor, Teniente fiscal del segundo Batallon del Regimiento infantería de Gerona, núm. 22.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado Laureano Muñoz Zumel, natural de Encinas de Esgueva (Valladolid),

por no haberse incorporado desde que fué alta en este Cuerpo.

Usando de las facultades que concede la Ordenanza á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este Batallon, sita en el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este primer edicto, y en el caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldia.

Sanguesa 5 de Enero de 1878.— Eduardo Muñoz.

Núm. 2137.

Don Ramon Escalada y Carabias, Doctor en las facultades de Derecho y de Filosofia y Letras, procedente del cuerpo de aspirantes á la Judicatura y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Se ruega á todas las autoridades, y se encarga á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca de Felisa Martin Alonso, vecina de Siete Iglesias, cuyas señas se insertan á continuacion, que en la noche del veintinueve de Diciembre último desapareció de su casa-habitacion, en

la que moraba con su marido Evaristo Hornillos Belloso, atribuyéndose tal acontecimiento á su estado de lipemanía ó demencia inofensiva, y caso de ser habida será puesta á mi disposicion, pues así lo tengo mandado en el sumario que se instruyó con motivo de tal desaparicion.

Dado en la Nava del Rey á seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Escalada y Carabias.—D. S. O., Faustino Vecegan.

Señas de Felisa Martin Alonso. Edad 39 años, estatura baja, cara redonda, ojos castaños y hundidos, pelo cortado y canoso, color descolorido, siendo su costumbre andar muy derecha y muy torpe, y padeciendo al parecer de lipemanía ó demencia inofensiva. Lleva un pañuelo de lana teñido de negro (que usa de redecilla ó rodeado á la frente, otro tambien negro por la cabeza, un manteo napolitano de indiana oscura, otro de indiana muy remendada, otro de bayeta morado muy deslucido, dos de muleton dorado en buen uso, una chambrá negra y otra de indiana de vion deslucida, una camisa de algodón, medias negras y zapato bajo, un pañuelo al cuello de indiana con fondo blanco con flores, y tambien una colcha con que se tapaba y otra de trapos.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADISTICOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

(CONTINUACION.)

Modelo núm. 12.

Número 2.

PROVINCIA DE BARCELONA.

DISTRITO MUNICIPAL DE PALACIO.

Mes de Noviembre de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 21.

PARROQUIA DE SAN ANDRES.

Naclimientos (1) bautizados en vida (2) Varones. Partida núm. 185.

Alumbramiento (3)... corresponde al niño N. N. (4) que fué depositado en la Casa Maternidad, sita en la calle Ancha, núm. 20... el dia (5) 21... á las (6) once... de la (7) noche... hijo (8)... su padre N. N., natural de (9)... provincia de (10)... de (11)... años de edad, su estado (12)... su profesion, oficio ú ocupacion (13)... domiciliado en (14)... provincia de (15)... su madre N. N., natural de (16)... provincia de (17)... de (18)... años de edad, su estado (19)... su profesion, oficio ú ocupacion (20)... domiciliada en (21)... provincia de (22)... Barcelona... de... de 1877.

El Cura párroco.

- (1) Se pondrá en este hueco, Nacidos vivos ó muertos, segun el caso.
(2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda.
(3) A continuacion de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, si nació con vida, y si triple, si con niño ó niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.
(4) Si fuere abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
(5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
(6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuere abandonado ó expósito.
(8) Si es legítimo ó ilegítimo.
(9) Si fuere conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
(16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

Modelo núm. 1.

Número 3.

PROVINCIA DE MADRID.

JUZGADO MUNICIPAL DE CHINCHON.

Mes de Febrero de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 8.

MATRIMONIOS.

Inscripcion núm. 15. Corresponde al contraido por N. N. (1) soltero... natural de (2) Chinchon... provincia de (3) Madrid... de (4) 26 años de edad, domiciliado en (5) Chinchon... provincia de (6) Madrid... en el que ejerce (7) el oficio de labrador... hijo (8) de legítimo matrimonio, con N. N. (9) soltera... natural de (10) Tamajon... provincia de (11) Guadalajara... de (12) 20 años de edad, domiciliada en (13) Chinchon... provincia de (14) Madrid... en el que ejerce (15) ... hija (16) de legítimo matrimonio.

Manifestaron (17) que no son parientes en grado civil... Chinchon... de... de 1877.

El Juez municipal,

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.

(2) Pueblo de que es natural.

(3) Provincia á que corresponde el pueblo.

(4) Su edad.

(5) El pueblo de que es vecino ó en el que está domiciliado.

(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.

(7) Oficio, profesión ú ocupacion que tiene.

(8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.

(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.

(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.

(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten:

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 2.

Número 3.

PROVINCIA DE ALICAEETE.

JUZGADO MUNICIPAL DE ORIHUELA.

Mes de Diciembre de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 16.

MATRIMONIOS.

Inscripcion núm. 5....., corresponde al contraido por N. N. (1) soltero... natural de (2) Villadiego... provincia de (3) Burgos... de (4) 42 años de edad, domiciliado en (5) Orihuela... provincia de (6) Alicante... en el que ejerce (7) el oficio de hormero... hijo (8) de legítimo matrimonio, con N. N., (9) viuda de segundas nupcias... natural de (10) Toro ... provincia de (11) Zamora... de (12) 34 años de edad, domiciliada en (13) Orihuela... provincia de (14) Alicante... en el que ejerce (15) ninguna profesion... hija (16) de legítimo matrimonio.

Manifestaron (17) que no son parientes. ...

Orihuela... de... de 1877.

El Juez municipal,

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.

(2) Pueblo de que es natural.

(3) Provincia á que corresponde el pueblo.

(4) Su edad.

(5) El pueblo de que es vecino ó en el que está domiciliado.

(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.

(7) Oficio, profesión ú ocupacion que tiene.

(8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.

(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso si de primeras, segundas ó terceras nupcias.

(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.

(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

QUINTA SECCION.

Núm. 2136.

Alcaldía Constitucional de Valdearcos.

Por destitucion del que desempeñaba interinamente la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se halla vacante, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valladolid 20 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Luis Aguado Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Se sacan á subasta pública estrajudicial cinco lotes de madera de olmo de la ribera de las Conejeras, del Excmo. Sr. Duque de Alba.

La subasta tendrá lugar el dia 21 del actual, á las once de su mañana, en la casa de S. E. en Coca, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma para todos los que deseen enterarse.

La Mota 7 de Enero de 1878.—El Administrador de S. E., José Folguera.

COMPRA DE VALORES DEL ESTADO

Y RECIBOS, FACTURAS Y TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE 175.000.000.

En el Centro de Negocios establecido en Valladolid, calle de San Martín, 31 y 33, á cargo de D. Antonio Santisteban, se compra toda clase de papel del Estado, y con especialidad recibos, facturas y títulos del empréstito de 175,000.000 de pesetas, advirtiendo que se paga á los mismos precios que si fueran títulos, las facturas presentadas en la Administracion económica de esta provincia, que no tengan que satisfacer el 6 por 100 de demora y que estén señaladas con el número de orden del 1 al 10.000, siendo la presentacion al cange de títulos de este último número, el 26 de Abril de 1876.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878

ó sea Calendario español, hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas,

Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—*Magníficos cromos litografiados.*—Precios: desde 0,50 pesetas hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—*Magníficos cromos litografiados.*—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y Nacional de D. CARLOS BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma librería remite el *prospecto* de estos Calendarios á todo el que lo solicita.

Tambien se venden en la imprenta de este *Boletín*.

VENTA.

Se hace de nueve vacas Bretonas legítimas, criando, se venden juntas ó separadas: calle del Empeinado núm. 7, pueden verse.

ABONARÉS

de los soldados licenciados de la Península y de Ultramar, se compran por D. Gabino García, plazuela de la Libertad, núm. 5.

CONSULTOR PRACTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martín, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín* de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptación publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditado.

TIERRAS EN VENTA Ó RENTA.

En el término de Fuensaldaña se venden ó arriendan varias obradas de tierra. El que desee interesarse en uno u otro concepto acuda á don Fernando Santaren, impresor de Valladolid.

VALLADOLID:
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE
FERNANDO SANTAREN.